

Nº Carpeta: 7531.-  
Juzgado: J.F.Formosa  
Fecha: 18/09/2018  
Responsable: MOS

**OBJETO:** Interpone Incidente de Nulidad.-

Señor Juez:

**CARLOS ALBERTO DÍAZ, ABOGADO, Tº 83, Fº 96,** en mi carácter de apoderado de la parte actora, manteniendo el domicilio procesal constituido, en los autos caratulados: "***FEDERACIÓN DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGÁ C/PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS'*** [REDACTED] el Señor Juez **DIGO:**

**I) OBJETO:** En legal tiempo y forma vengo por este acto a interponer Incidente de Nulidad contra los escritos de fs. 396, 399 vta., 431, 438 vta. y 455 vta. firmados por quien invocó ser la Dra. Paula Mercedes Alvarado representando a la FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGA en los autos de la referencia, atento que inequívocamente surge que las firmas insertas arriba del sello profesional serían apócrifas.

En consecuencia, corresponde el desglose de dichos escritos y las sanciones correspondientes por inconducta procesal a quien resulte responsable, haciendo reserva de solicitar se remitan los antecedentes a la justicia penal federal en el supuesto que se determine la existencia de un delito de acción pública. Todo de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente pasaré a exponer, con expresa imposición de costas a regularse sobre valores actualizados.-

**II) DEL INCIDENTE DE NULIDAD:** Observará el Señor Juez de la simple lectura de la causa: "FEDERACIÓN DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGÁ C/PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. Nº 21000173/2006, a la que deberá agregarse por cuerda el presente incidente, que las firmas apócrifas invocadas por quien manifestó ser la Dra. Paula Mercedes Alvarado serían:

- 1) el escrito de fs. 396;
- 2) el escrito de fs. 399 vta.;
- 3) el escrito de fs.431;
- 4) el escrito de fs , 438 vta.; y,
- 5) el escrito de 455 vta.

El Artículo 979 -inciso 4º del Código de Vélez establecía que las “actas judiciales hechas en los expedientes son instrumentos públicos”.

El Artículo 289 -inciso “b”- del Código Civil y Comercial expresa que son instrumentos públicos los que “extienden los escribanos y los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes”.

Los escritos judiciales, en cambio, con la reforma, pertenecen a la

categoría de los instrumentos privados pero la firma ha sido considerada como una condición esencial para la existencia de este tipo de instrumento (artículo 1.012 del Código de Vélez)<sup>1</sup>.

En igual sentido, el Artículo 287 del Código Civil y Comercial dice que los instrumentos particulares que están firmados “se llaman instrumentos privados”; a su vez el Artículo 288 establece que “la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad en el texto al cual corresponde”.

El Artículo 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que: "Para la redacción y presentación de los escritos regirán las normas del Reglamento para la Justicia Nacional".

El Artículo 46 del Reglamento para la Justicia Nacional determina que los escritos judiciales deben tener la firma de su representante.

Conforme lo tiene reiteradamente señalado la doctrina y jurisprudencia, la firma constituye un requisito esencial para la validez de todo escrito judicial. El escrito que carece de ella resulta sin valor<sup>2</sup>, no produce efectos<sup>3</sup> y no tiene eficacia jurídica<sup>4</sup>.

La Doctrina pacíficamente sostiene que las firmas apócrifas no pueden ser suplidas por grafismos de terceros y que las actuaciones así firmadas y las providencias que motivaron son actos privados de toda eficacia jurídica y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior (Kees, Amanda Estela<sup>6</sup>; entre otros).

En igual sentido, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales sostiene que: *“La firma es requisito esencial para la validez de los escritos judiciales y su ausencia torna ineficaz el acto: tal situación se configura cuando la firma puesta al pie de del mismo no es auténtica del interesado porque es algo personal que no puede ser reemplazada por grafismos de terceros, e igualmente cuando no obra ninguna firma”* (CNCiv., Sala C, 3-4-2001, E.D. 184-336).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente

---

<sup>1</sup> CSJN, 6-8-1985, “Wehmann, Enrique Guillermo vs. Provincia de Buenos Aires y Juan José Tomati”, Fallos 307:859; E.D. 114-798, n° 932; CNCiv., sala C, 13-7-1967, E.D. 20-172; Id. Id., 24-10-1968, E.D. 33-25; CNCom., Sala C, 24-5-1967, E.D. 20-60. FENOCHIETTO, Carlos A. en “Código Civil y Comercial de la Nación” de FENOCHIETTO, Carlos A. y ARAZI, Roland, Buenos Aires, Astrea, tomo 1, 1993, pág. 439.

<sup>2</sup> C2ªCiv.Com. y Minería, San Juan, 14-3-1983, E.D. 106-531; CApel.Civ.Com. Mercedes, Sala II, 18-6-1981, E.D. 94-669. El escrito que no está firmado carece totalmente de validez, pues la firma es una condición esencial para el acto (CNCiv., Sala C, 7-5-1965, E.D. 14-550).

<sup>3</sup> CApel.Civ.Com. Mercedes, Sala II, 18-6-1981, E.D. 94-669; CNCom., Sala A, 8-4-1992, E.D. 149-338.

<sup>4</sup> CNCiv., Sala E, 29-12-1998, E.D. 184-336; CNCom., Sala A, 30-4-1971, E.D. 39-133; Id., Sala C, 7-5-1965, E.D. 14-550; CApel.Civ.Com. Salta, Sala III, 11-5-2001, “Nallar vs. Correa”, Protocolo año 2001, pág. 280; Id., Sala I, 19-2-1986, Protocolo año 1986, pág. 23.

<sup>6</sup> Kees- Vispo: “Código Procesal Civil y Comercial...”. Pág. 310, Editorial Contexto, Resistencia-Chaco (2009).

“Wehmann”, en concordancia con lo antes expuesto, sostuvo que: “...*carece de valor la puesta por un tercero, a menos que se haya recurrido al específico procedimiento previsto en el art. 119 de ese texto ritual. En consecuencia, las actuaciones así firmadas y las providencias que motivaron, son actos privados de toda eficacia jurídica y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior...*”<sup>7</sup>. (El subrayado me pertenece).

También se ha señalado que desde siempre la jurisprudencia estableció que los escritos cuyas firmas no son auténticas se deben tener por no presentados, aunque el interesado los reconozca como suyas, porque al estar privados de eficacia jurídica impiden toda convalidación posterior<sup>8</sup>. Una vez agregado al expediente con el cargo respectivo (art. 124 CPCCN) el escrito judicial no se transforma en instrumento público, sino que el cargo les da fecha cierta en los términos del art. 317 del Código Civil y Comercial (art. 1035 del Código de Vélez)<sup>9</sup>.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2015, recaída en el “Recurso de hecho deducido por Ilda Aída Soto en la causa “De Bellefroid, Edmond Marie AntoineHubertFrancois vs. Siscard S.A.” destacó que “los escritos judiciales deben contener la firma; que carece de valor la puesta por un tercero, a menos que se haya recurrido al específico procedimiento previsto por el art. 119 del CPCCN (considerando 6°); que frente a la invocación de la falsedad de la firma del apoderado judicial de la parte demandada en uno de los escritos constitutivos del proceso, los jueces no debieron rechazar in limine el incidente de nulidad, sino que debieron abrirlo a prueba a fin de ordenar la producción de un peritaje caligráfico que se expidiera sobre la autenticidad de la firma obrante en la contestación de demanda (considerando 7°), lo que resulta apropiado a fin de evitar que el expediente continúe el trámite hasta el dictado de la sentencia definitiva con un escrito que podría contener firmas falsificadas, lo que afectaría las reglas del debido proceso y constituiría una grave afrenta al servicio de

<sup>7</sup> CSJN, 6-8-1985, “Wehmann, Enrique Guillermo vs. Provincia de Buenos Aires y Juan José Tomati”, Fallos 307:859; E.D. 114-798, n° 932; Id., 25-3-1997, “Moreira, Eduardo vs. Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”, Fallos 320:319 y Rep.E.D. 31-377; Id., 15-10-1991, “Turci, Carlos A.”, Fallos 314:1304 y E.D. 146-391, con comentario de MORELLO, Augusto M.: “La omisión de la firma del patrocinado en el escrito en que se deduce el recurso extraordinario ¿es subsanable?”; Id., 19-5-1997, “Duart, Víctor vs. Banco Central de la República Argentina”, Fallos 320:1038; Rep. E.D. 32-314, n° 1; CFed.Apel. Salta, 23-9-2015, “Esper, Miguel Francisco, Perelco SRL vs. Banco de la Nación Argentina”; CNCiv., Sala E, 29-12-1998, E.D. 184-336. Conf. FASSI, Santiago C. y YÁÑEZ, César D.: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Buenos Aires, Astrea, tomo 1, 1988, pág. 605.

<sup>8</sup> FALCÓN, Enrique M.: “Escrito con firma apócrifa”, L.L. 1991-C-436, con cita de abundante jurisprudencia.

<sup>9</sup> PALACIO, Lino E.: “Derecho procesal Civil”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, tomo IV, 1977, págs. 102-103; FENOCHIETTO, Carlos A. en “Código Civil y Comercial de la Nación” de FENOCHIETTO, Carlos A. y ARAZI, Roland, Buenos Aires, Astrea, tomo 1, 1993, pág. 439; FASSI, Santiago C. y YÁÑEZ, César D.: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Buenos Aires, Astrea, tomo 1, 1988, pág. 605; CNCiv., Sala F, 13-10-1980, E.D. 92-575; CApel.Civ.Com. Salta, Sala III, 12-8-1997, Protocolo año 1997, pág. 525; Id. Id., 15-3-2002, Protocolo año 2002, pág. 144

*administración de justicia (considerando 8°); que los arts. 1062 y 1065 del Código Civil vigentes a la fecha- invocados en la resolución apelada (que se refieren a la posibilidad de convalidación de los actos nulos o anulables) resultan equivocados cuando en el caso se trata de un “acto inexistente, que carece de toda eficacia jurídica y no es susceptible de convalidación posterior” (considerando 9°)”<sup>10</sup>.*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha calificado en el fallo en comentario como “inexistente” al escrito judicial sin firma, el cual, por tal motivo “carece de toda eficacia jurídica y no es susceptible de convalidación posterior”, siguiendo el tenor de otros precedentes<sup>11</sup>. Por lo tanto, el máximo Tribunal reconoce que hay actos “inexistentes”.

La “inexistencia” es un concepto aplicable a determinados hechos que presentan la apariencia de actos jurídicos, pero que en realidad no revisten el carácter de tales por carecer de aquellos elementos<sup>12</sup> que son de la esencia y de la vida misma del acto<sup>13</sup>.

Como destaca Couture, la inexistencia del acto procesal plantea un problema anterior a toda consideración de validez de él; es, en cierto modo, el problema del ser o no ser del acto; no se refiere a su eficacia, sino a su vida misma<sup>14</sup>. Fassi y Yáñez destacan que la doctrina procesal acepta la categoría de “inexistencia” de los actos procesales; y dicen que el acto inexistente es aquel que carece de los requisitos mínimos indispensables para su configuración jurídica<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> Fallos con contenido similar emitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 25-8-2015 en “Telecom Argentina vs. Municipalidad de General Güemes”, La Ley Online cita AR/JUR/28139/2015; Id., 19-52015, en los autos “YantraImport SA vs EN – M.Economía SCI – AFIP”, L.L. 2015-D-184, fallo n° 118.641, con nota de RODRÍGUEZ JUÁREZ, Manuel E.: “Inadmisibilidad formal o acto inexistente”; Id., 15-10-1991, “Turci, Carlos A.”, Fallos 314:1304 y E.D. 146-391 con nota de MORELLO, Augusto M.: “La omisión de la firma del patrocinado en el escrito en que se deduce el recurso extraordinario ¿es subsanable?”. La diferencia radica que en el caso en comentario, el escrito cuestionado era la contestación de demanda y estaba firmado por el letrado apoderado cuya firma fue impugnada por falsa. En los casos “YantraImport” y “Turci”, el escrito era de interposición de una queja que no tenía firma de la parte sino sólo de letrado que no fue atacada por falsa. En estos últimos fallos como el que es objeto de comentario la Corte calificó al escrito sin firma de la parte como “inexistente”. Conf. CJSalta, 9-6-2009, “Corimayo, Hugo Luis vs. Provincia de Salta”, L.L. NOA 2010 (abril) 225.

<sup>11</sup> CSJN, 5-7-1994, “Sánchez, Helena Aurora Beatriz vs. Municipalidad de Florencio Varela”, Fallos 317:767; Id., 10-4-2003, “Redich, Eduardo Antonio vs. Poder Ejecutivo Nacional”, Fallos 326:1220; Id., 5-4-2005, “Cortéz, Imer Gabriel vs. La Caja Compañía de Seguros S.A.”, Fallos 328:790; Id., 16-11-2004, “Argerami, Mónica Teresa vs. Gomer S.A.”, Fallos 327:5010; Id., 6-3-2007, “Tecno Consult S.A.”, Fallos 330:519; Id., 28-8-2007, “Zocchi, Gisela Mariana vs. Sidi, Claudio David”.

<sup>12</sup> PALACIO, Lino E.: “Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, tomo IV, 1977, pág. 151-154

<sup>13</sup> COUTURE, Eduardo J.: “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, Depalma, 1993, pág. 377. Dice Cifuentes que el acto nulo es un acto jurídico viciado por motivos que dan lugar a la privación de sus efectos normales. En cambio, el acto jurídicamente inexistente no llega a configurar un acto jurídico, aunque aparente serlo, por ausencia de algún elemento esencial referente al sujeto, al objeto o a la forma (CIFUENTES, Santos: en “Código Civil y Leyes Complementarias”, Belluscio Director, Zannoni Coordinador, Buenos Aires, Astrea, tomo 4, 1993, págs. 679 y ss. § 4).

<sup>14</sup> COUTURE, Eduardo J.: “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, Depalma, 1993, pág. 377.

<sup>15</sup> FASSI, Santiago C. y YÁÑEZ, César D.: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Buenos Aires, Astrea, tomo 1, 1988, pág. 846.

Coincidentemente, expresa Llambías que la nulidad es una sanción de la ley que recae sobre un acto jurídico real o existente, es decir, que reúne los elementos esenciales de tal: sujeto, objeto y forma específica o esencial; en cambio, la inexistencia es una noción conceptual -no legal-, que nuestro entendimiento aplica a ciertos hechos, que no obstante tener la apariencia de actos jurídicos, no son tales por carecer de algún elemento esencial de ellos, sea el sujeto, sea el objeto, sea la forma específica; y al no ser acto jurídico se lo designa adecuadamente con la denominación de acto jurídico inexistente<sup>16</sup>.

Cifuentes, a su vez, señala que el acto nulo es un acto jurídico viciado por motivos que dan lugar a la privación de sus efectos normales; en cambio el jurídicamente inexistente no llega a configurar un acto jurídico, aunque aparente serlo, por ausencia de algún elemento esencial referente al sujeto, al objeto o a la forma<sup>17</sup>.

Se ha marcado que las características y efectos del acto inexistente son las siguientes<sup>18</sup>:

a) la inexistencia jurídica del acto puede ser peticionada judicialmente por toda persona interesada y en cualquier estado del proceso, siempre que ella sea manifiesta o resulte de la prueba producida<sup>19</sup>; b) los jueces están facultados para verificarla y

---

<sup>16</sup> LLAMBÍAS, Jorge Joaquín: “Código Civil Anotado. Doctrina – Jurisprudencia”, Buenos Aires, AbeledoPerrot, tomo II-B, pág. 209, comentario al art. 1037.

<sup>17</sup> CIFUENTES, Santos: en “Código Civil y Leyes Complementarias”, Belluscio Director, Zannoni Coordinador, Buenos Aires, Astrea, tomo 4, 1993, pág. 681. Dice López Mesa que en la inexistencia el acto no puede nacer a la vida del derecho y nada puede quedar de él más allá de la constatación de su inexistencia, ni siquiera bajo la expresión de obligación natural: la inexistencia es la forma más radical de la ineficacia. La inexistencia no involucra un problema de vicios sino de presupuestos del acto; si no se dan sus presupuestos, el problema es de inexistencia. Un acto es inexistente cuando carece de los elementos esenciales y necesarios para que tenga vida legal; es un acto únicamente en apariencia; no ha llegado a configurar un acto jurídico, aunque aparente serlo, por ausencia de algún elemento esencial referente al sujeto, al objeto o a la forma. La inexistencia importa un no acto, una apariencia a la que le falta un elemento constitutivo esencial para ser acto. El acto inexistente no produce ningún efecto (LÓPEZ MESA, Marcelo: “Sistema de Jurisprudencia Civil. Con apostillas y bibliografía”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, tomo II, 2012, págs. 18741877).

<sup>18</sup> CIFUENTES, Santos: en “Código Civil y Leyes Complementarias”, Belluscio Director, Zannoni Coordinador, Buenos Aires, Astrea, tomo 4, 1993, pág. 682; LLAMBÍAS, Jorge Joaquín: “Código Civil Anotado. Doctrina – Jurisprudencia”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, tomo II-B, págs. 208-211, comentario al art. 1037; GONZÁLEZ, Emérito: “Teoría General del Instrumento Público”, Buenos Aires, Ediar, 1953, pág. 363; ZANNONI, Eduardo A.: “Derecho de Familia”, Buenos Aires, Astrea, tomo 1, 1978, pág. 267, § 181; FASSI, Santiago C. y YÁÑEZ, César D.: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Buenos Aires, Astrea, tomo 1, 1988, pág. 606, con cita del siguiente fallo CNCiv., Sala F, 13-10-1980, E.D. 92-575, y págs. 846-847; LÓPEZ MESA, Marcelo: “Sistema de Jurisprudencia Civil. Con apostillas y bibliografía”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, tomo II, 2012, págs. 1874 y ss. y 1941; “La doctrina del acto inexistente y algunos problemas prácticos”, LA LEY 2006-C-1421. Ver también, refiriéndose al derecho francés, SALVAT, Raymundo M.: “Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General”, Buenos Aires, TEA, tomo II, 1954, págs. 706-707, § 2597 y 2604 a; PRIETO MOLINERO, Ramiro J.: “Inexistencia de los actos jurídicos”, L.L. 2008-B-1181; LABOMBARDA, Pablo M.: “La inexistencia de los actos jurídicos y procesales. Un repaso del estado actual de la doctrina y la jurisprudencia nacional”, LA LEY 2005-C, 1022.

<sup>19</sup> LÓPEZ MESA, Marcelo: “Sistema de Jurisprudencia Civil. Con apostillas y bibliografía”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, tomo II, 2012, pág. 1941, con cita del siguiente fallo: CApel. Trelew, Sala A, 2-7-2010, “Productos Patagónicos S.A.”, AP online; “La doctrina del acto inexistente y algunos problemas prácticos”, LA LEY 2006-C1421.

aplicar de oficio sus consecuencias, sin necesidad de articulación de parte<sup>20</sup>; c) no son aplicables las reglas de los actos nulos o anulables, por lo que los derechos transmitidos a terceros en virtud del acto inexistente quedan sin ningún valor una vez comprobada su inexistencia; d) no es aplicable al acto inexistente la conversión del acto nulo; los actos inexistentes no son confirmables y la acción es imprescriptible, ya que lo que no existe no es susceptible de convalidación<sup>21</sup>. Llambías marca también como diferencia que la declaración de inexistencia puede pedirse inclusive por quien es culpable de la situación aparente, a diferencia del acto de nulidad absoluta que no puede alegarse por el que ha ejecutado el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba<sup>22</sup>.

La inexistencia puede ser declarada de oficio en todos los casos y no es susceptible de convalidación expresa ni presunta, no precluye ni prescribe, así la cosa juzgada no obsta a su planteamiento.

“Las sentencias dictadas a consecuencia de un acto inexistente adquirieron de modo aparente la autoridad de cosa juzgada, por lo que el principio que debe prevalecer en el caso es valor justicia frente al de seguridad” precisó la Cámara Civil y Comercial de Jujuy con el voto de las vocales Lilian Bravo y María González en un fallo donde se había planteado la inexistencia de un acto procesal por haberse presentado con la firma falsa de la patrocinada. Asimismo, manifestó que “la inexistencia implicaba la falta de presupuestos procesales para que el acto pueda

---

<sup>20</sup> LÓPEZ MESA, Marcelo: “Sistema de Jurisprudencia Civil. Con apostillas y bibliografía”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, tomo II, 2012, pág. 1941. La inexistencia puede ser declarada de plano, de oficio y sin previo juicio contradictorio ya que nadie puede pretender extraer consecuencias jurídicas de un acto inexistente (BORDA, Guillermo: “Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General”, Buenos Aires, Editorial Perrot, tomo II, 1970, pág. 412, con cita de YMAZ, Esteban: “Teoría del acto inexistente”, L.L. 89-893; y de los siguientes fallos: CCiv.Cap., Sala A, 23-2-1962, L.L. 106-488; Id., 28-2-1964, E.D. 7-372).

<sup>21</sup> BORDA, Guillermo: “Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General”, Buenos Aires, Editorial Perrot, tomo II, 1970, pág. 411; LÓPEZ MESA, Marcelo: “Sistema de Jurisprudencia Civil. Con apostillas y bibliografía”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, tomo II, 2012, pág. 1941, con cita del siguiente fallo: CNCiv., Sala C, 23-8-1979, E.D. 87-234. En caso de nulidad es posible la subsanación cuando haya sido consentido siquiera tácitamente por la parte interesada en la declaración. Por el contrario, en los supuestos de escritos con falta de firma, la imposibilidad de sanear el acto inexistente es total (CCiv.Com. y Minería San Juan, Sala I, 18-5-2012, “Castro vs. García”, L.L. Gran Cuyo 2012-903). Se ha admitido la tempestividad del planteo de inexistencia cuando ya se pronunció sentencia en el proceso y ella adquirió firmeza (CSJN, 19-5-1997, “Duart, Víctor vs. Banco Central de la República Argentina”, Fallos 320:1038; Rep.E.D. 32-314, n° 1); el límite estaría dado en tal extremo supuesto por el plazo de prescripción de la acción autónoma de nulidad que pudiera intentarse contra la sentencia (SC Buenos Aires, voto de la mayoría, 411-2009, “Chiappetta, José vs. Barbi, Cristóbal” (QUADRI, Gabriel Hernán: “Autenticidad de la firma en escritos judiciales como hecho controvertido”, L.L. 2015-B-156).

<sup>22</sup> LLAMBÍAS, Jorge Joaquín: “Código Civil Anotado. Doctrina-Jurisprudencia”, Buenos Aires, AbeledoPerrot, tomo II-B, pág. 210, n° 3.

constituir una relación procesal”. En este contexto La justicia de Alzada de Jujuy determinó que siendo falsa la firma del patrocinado en el acto en cuestión el mismo era una “acto inexistente”.

Una vez que se compruebe que los escritos presentados por la FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGA contiene firma de quien dice patrocinarlos, que no fueron verdaderamente suscriptas por la Dra. Paula Mercedes Alvarado, conforme los términos planteados por mi parte en el Punto IV) del presente escrito el Señor Juez deberá considerar a dichos escritos como “inexistentes” y por lo tanto, carentes de toda eficacia jurídica y dejar sin efecto las providencias a que dieron lugar.

En base a tales consideraciones, se deberá proceder al desglose de dichos escritos y aplicar las correspondientes sanciones por inconducta procesal.

En el supuesto de que el Juzgador considere que lo peticionado ut-supra no correspondiere, deberá declarar la nulidad absoluta de todos los escritos que contengan firmas que no fueron verdaderamente suscriptas por la Dra. Paula Mercedes Alvarado, conforme los términos planteados por mi parte en el Punto IV) del presente escrito, por los argumentos que a continuación se analizan. Asimismo por el principio de preclusión de los plazos procesales no podrá retrotraerse a su pretensión.

El Artículo 387 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que “las nulidades absolutas pueden ser declaradas de oficio, aún sin petición de parte, si fuera manifiesta”. Asimismo, dicho artículo aclara que “puede ser alegada por cualquier interesado”.

El artículo 386 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que “son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres”. Es decir, procede cuando el interés inmediatamente vulnerado es el “interés general”.

Este remedio procesal prospera cuando el vicio afecta en forma inmediata y preponderante el interés general o particular cuando este ha sido especialmente protegido por la legislación, conforme lo determina pacíficamente la doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales.

No caben dudas de que estamos en presencia de actos irregulares que entran en la categoría de los actos nulos de nulidad absoluta.

El Código de fondo nacional admite en el Artículo 393 la confirmación de los actos de nulidad relativa, ya que en ella sólo se encuentran afectados intereses particulares. El acto nulo de nulidad absoluta, por el contrario, no puede subsanarse por la confirmación del acto ni por la prescripción” (Artículo 387 -in fine-).

No se está planteando la nulidad por la nulidad misma, sino que concurren los requisitos necesarios para que prosperase este remedio procesal, ya que:

- a) Estamos en presencia de actos cumplidos irregularmente.
- b) No hubo ni hay convalidación expresa ni tácita de mi parte de los actos viciados porque contemporáneamente a la presentación de este escrito mi parte ha advertido el vicio. Es decir, los actos viciados de nulidad no estuvieron consentidos.

“Tratándose de escritos con firmas falsas, se ha señalado que no existe límite temporal para pedir la falsedad de las firmas y tener los escritos por inexistentes o inoponibles, ya que basta con la denuncia para que, sin otras formalidades, el juzgador se encuentre facultado para dilucidar y decidir acerca de la falsedad invocada” (CNCiv., Sala C, 3-4-2001, E.D. 193-405).

Si los actos nulos de “nulidad absoluta” no son susceptibles de convalidación (expresa ni tácita), ni precluyen ni prescriben (conforme lo determina el Artículo 387 in fine- del Código Civil y Comercial de la Nación) la cosa juzgada no obsta a su planteamiento.

Las resoluciones judiciales dictadas a consecuencia de un acto nulo de nulidad manifiesta adquirieron de modo aparente la autoridad de cosa juzgada, por lo que el principio que deberá prevalecer en el caso es el valor justicia frente al de seguridad jurídica.

- c) Los actos impugnados de nulidad absoluta tampoco han sido provocados por mi parte.

- d) Existe un interés legítimo en tal declaración que trasunta en la existencia de un perjuicio real, en atención a los bienes jurídicos que se encuentran en juego.

El agravio de la conducta antijurídica ha producida un desgaste jurisdiccional con la consiguiente dilación de la causa y perjuicio económico. En relación a nuestros representados ha producido también un perjuicio de desgaste procesal y obstrucción en la tramitación de la causa y pérdida temporal del proceso.

En este sentido es unánime la Doctrina y Jurisprudencia al sostener que: *“Debe proceder la declaración de nulidad cuando se demuestre la existencia de un vicio, y que el mismo haya afectado derecho de alguna de las partes, impidiendo ejercer facultades procesales”*, como es el caso que nos ocupa.

Asimismo, pacíficamente entienden que: *“Si del contexto del escrito de promoción del incidente resulta claramente que existe el vicio y que este es susceptible de generar un perjuicio concreto, no deben tomarse en cuenta extremos rituales incompatibles con un regular y adecuado ejercicio de la jurisdicción”* (CACC, Rcia., Sala II, Resolución N° 152 de fecha 16/12/87, in re: "Crisanti e/a: Ross c/Caceres y otros s/Daños y Perjuicios"s/Incidente de Nulidad", Expte. N° 13939/87, Dosso - Lavia).

Estamos frente a una cuestión vinculada al orden público pues no puede pasarse por alto que existe la presunción de la existencia de falta de autenticidad de la firma atento la pericial caligráfica acompañada con la denuncia de



nulidad. Pese al reconocimiento y ratificación de la firma que pudiera haber por parte del letrado signatario, no es posible aceptar la existencia de alguna duda acerca de la autenticidad de la firma en un escrito agregado a un expediente.

Los principios que enmarcan nuestro derecho procesal imponen a las partes el deber de ser veraces y proceder de buena fe; y ellas deben además conducirse con probidad y lealtad en el debate, siendo obligación de los Jueces velar por el cumplimiento de ese comportamiento llevando a cabo lo necesario para prevenir una actitud inadecuada, o, bien, sancionando las faltas que se cometan. Les ha sido impuesto por nuestro ordenamiento ritual, además y a todos los que intervienen en el proceso, evitar cometer actos que de algún modo afecten el buen orden del proceso o la majestad de la justicia<sup>23</sup>.

Cuando la conducta de la parte deja de ser la manifestación de su propia habilidad o capacidad de defensa e incluso de astucia, y a través de la añagaza o arteria o de la “tecniquería” o “chicana” coloca a su contraria en la necesidad de sufrir una pérdida inútil de tiempo o de desplegar una actividad superflua u onerosa, la cooperación procesal pierde su signo axiológico positivo y desaparece, por lo tanto la base que brinda sustento al deber de lealtad, probidad y buena fe, ya que resulta inconciliable con aquel tipo de actitud sin duda disgregantes. Tales actitudes importan temeridad o malicia, expresiones erigidas en patrones axiológicos o “estándares jurídicos” de los cuales deben valerse los jueces para desentrañar el límite hasta el cual se extiende la conducta lícita de las partes y comienza la que cuadra estimar reñida con el deber de lealtad y probidad (Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”. Tomo II, Pág. 387/388, Rubinzal Culzoni).

“La finalidad de las partes es 'tener razón'; la finalidad del proceso es 'dar la razón a quien la tenga'. En las dos fórmulas, voluntariamente sencillas está la antítesis entre el interés interno y el interés externo: 'que se dé la razón a quien la tenga', no es un interés de las partes sino un interés 'de la sociedad entera'. Por tanto, no es el proceso quien sirve a las partes, sino las partes al proceso...” (Notas del codificador citando al profesor Francesco Carnelutti, Código Procesal Civil de la Provincia de Jujuy, Ediciones Noroeste Argentino 2000, páginas 32/33).

Nunca se puede dejar de lado la búsqueda de la verdad real de los hechos sometidos a la instancia judicial. La verdad debe ser desentrañada de la madeja del procedimiento para que el valor justicia encuentre su adecuado lugar en cuanto a su preminencia en el orden jurídico, sobre todo si tenemos en cuenta que el derecho procesal tiene por base el derecho público. Hay que dar prioridad a la verdad material u objetiva para poder cumplir con uno de los preceptos básicos del Preámbulo, piedra fundamental de

---

<sup>23</sup> Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, in re: “C.H. c. F., H. D.”, de fecha 28/11/2014, Publicado en: LLNOA2015 (marzo), 188 – LA LEY 18/03/2015, 9, Con nota de Gabriel Hernán Quadri; Cita Online: AR/JUR/67693/2014.

nuestra Carta Magna, el cual es “afianzar la justicia” al que se le subordinan el resto de los valores.

En atención a los bienes jurídicos que se encuentran en juego, no caben dudas de que se deberá hacer lugar al presente incidente y posteriormente decretarse la nulidad de los actos viciados, caso contrario se estarían afectando derechos y garantías constitucionales.

**III) DE LA INCONDUCTA PROCESAL:** Comprobada la falsedad de la firma, el acto puede calificarse como contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe procesal, y susceptible de la imposición de una multa a la parte y a su letrado (art. 45 CPCCN), y eventualmente, remitirse los antecedentes a la justicia penal<sup>24</sup>.

El Artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación reza: “Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa valuada entre el diez y el cincuenta por ciento del monto del objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar la suma de \$ 50.000. El importe de la multa será a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria”.

Los deberes de lealtad, probidad y buena fe que deben observar las partes y sus representantes en el desarrollo de la actividad procesal, tienen como contracara las inconductas que la norma califica de temeraria o maliciosas. Temeraria es la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamentación no puede ignorar de acuerdo de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad (Carnelutti, Instituciones del proceso civil, T. I, p. 364 cit. Palacio, Derecho Civil, T II, P. 55).

Señala Wetzler Malbrán que si hubiera perjuicio emergente de la falsificación hasta tendríamos una derivación penal, en los términos del artículo 292 del Código respectivo<sup>25</sup>.

El Artículo 292 del Código Penal expresamente determina que: “El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se

---

<sup>24</sup> FENOCHIETTO, Carlos A. en “Código Civil y Comercial de la Nación” de FENOCHIETTO, Carlos A. y ARAZI, Roland, Buenos Aires, Astrea, tomo 1, 1993, pág. 440. Sobre el tema, ver LANUSSE, Pedro Pablo: “La firma falsa en los escritos judiciales”, E.D. 154-1053. Constituye una conducta reprochable la de dibujar firmas de otra persona en un escrito judicial, y debe ser investigada penalmente la denuncia formulada (CApel.Civ.Com. Salta, Sala III, 15-3-2002, Protocolo año 2002, pág. 144).

<sup>25</sup> WETZLER MALBRÁN, A. Ricardo: “Las firmas falsificadas en los escritos y dos cuestiones a deslindar”, E.D. 178-348. 83 CSJN, 7-9-1993, “El Tambolar vs. Estado Nacional y D.G.I.”, Fallos 316:1930, y L.L. 1994-B-473; Id. 1-41997, “Río Seco S.A. vs. Estado nacional”, Fallos 320:463 84 BIDART CAMPOS, Germán: “El rigorismo procesal violatorio de la defensa”, E.D. 81-530 85 GONZÁLEZ, Nemesio y GONZÁLEZ NOVILLO, Jorge R.: “Defensa en juicio y sentencia en tiempo razonable”, L.L. 1982-A-1

tratarse de un instrumento privado”.

**IV) DE LAS PRUEBAS:** En el supuesto de que la Dra. Paula Mercedes Alvarado ratifique como suya las firmas que fueron impugnadas por el presente incidente, deberá ordenarse en subsidio la producción de la prueba pericial caligráfica y/o documentológica, a los fines que un perito de oficio determine su autenticidad, debiendo comparecer dicha abogada a formar el cuerpo de escritura al dictado y requerimiento del perito bajo apercibimiento de ley.

El Superior Tribunal de Justicia de Jujuy ha resuelto que la prueba pericial caligráfica ofrecida respecto de la firma atribuida al apoderado de la actora en el escrito de demanda cautelar debe proveerse favorablemente, a fin de resolver el pedido de nulidad del proceso planteado por la accionada, pues dicha medida es necesaria para el esclarecimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad real; a la vez que no podría agraviar al letrado, quien invocó que reconoce la firma como de su puño y letra. En su voto el doctor Jenefes agregó que ante la denuncia de falsedad de la firma del letrado que se insertó en el escrito de demanda cautelar, el reconocimiento que dicho profesional efectúe de ella no deviene convalidante del acto, toda vez que el escrito al tiempo de ser presentado carecía de un elemento esencial para su autenticidad, que no puede quedar librado a una posterior manifestación del interesado (ST Jujuy, 28-11-2014, “C. H. vs. F., H. D.”, L.L. 2015-B-156).

Nuestro tribunal cimero se expidió en idéntico sentido en los siguientes fallos: “Telecom Argentina vs. Municipalidad de General Güemes” en fecha 25-8-2015; “YantraImport SA vs EN M.Economía SCI- AFIP”, y “Turci, Carlos A.”, (Fallos 314:1304), entre otros.

Conforme a lo expuesto, no se advierte obstáculo alguno que se provea favorablemente a la prueba pericial caligráfica ofrecida, a fin de resolver el pedido de nulidad efectuado por mi parte, pues ello en modo alguno vulneraría el derecho de las partes, antes bien, aboga por el esclarecimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad real, que no es más que uno de los propósitos elementales del proceso. Esto es así, porque en tanto se considere a la jurisdicción, también en materia civil, como una función pública, “se deriva la necesidad técnica de dar al juez todos los poderes necesarios para poder cooperar activamente a la satisfacción del interés público que también en el proceso civil está en juego y basta reconocer el carácter público de la función jurisdiccional para deber considerar técnicamente inadecuado a los fines de la justicia un sistema en el que el juez asiste como espectador impasible, y acaso impotente, como si fuese un árbitro de un campo de deportes que se limita a señalar los puntos y a controlar la observación de las reglas del juego en una lucha que compromete, por el contrario, directamente la más celosa y la más alta función y responsabilidad del Estado” (PIERO CALAMANDREI, “Instituciones...”).

El perito a nombrarse deberá expedirse sobre los siguientes puntos:

- 1) Realizar cuerpo de escritura de la Doctora Paula Mercedes Alvarado y firmas.
- 2) Si las firmas insertas sobre el sello de la Doctora Paula Mercedes Alvarado, le pertenecen o no en los escritos de fs 396, 399 vta., 431, 438 vta. y 455 vta.
- 3) Por todo otro dato que resulte de interés para mejor ilustrar esta causa.

**V) RESERVA DEL CASO FEDERAL:** Para el supuesto hipotético que no se haga lugar a lo peticionado, realizo la reserva del derecho de interponer el Caso Federal del Artículo 14 de la Ley 48, una vez agotados los pertinentes las vías y recursos pertinentes para su procedencia, caso contrario se violarían los arts. 17, 18, 28, 33, atinentes y concordantes de la Constitución Nacional y se incurriría en una evidente arbitrariedad.

**VI) PETITORIO:** Por todo lo expuesto al Señor Juez **PIDO**:

- 1) Se me tenga por presentado en legal tiempo y forma Incidente de Nulidad en relación a los actos impugnados en la causa: "FEDERACIÓN DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGÁ C/PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 21000173/2006), al cual deberá agregarse por cuerda.
- 2) Se tenga presente el ofrecimiento y producción de la prueba pericial caligráfica y/o documentológica en subsidio, en el supuesto de corresponder, conforme fuera previsto en el punto IV) del presente escrito.
- 3) Se tenga presente la reserva de interponer el Caso Federal del Artículo 14 de la Ley 48, una vez agotadas las vías pertinentes, conforme fuera planteado en el punto V) del presente escrito.
- 4) Previo trámite de ley, se deberá declarar como inexistentes” y/o nulos de “nulidad absoluta” los escritos de fs. 396, 399 vta., 431, 438 vta. y 455 vta. firmados por quien invocó ser la Dra. Paula Mercedes Alvarado representando a la FEDERACION DE COMUNIDADES INDIGENAS DEL PUEBLO PILAGA en los autos de la referencia, debiendo en consecuencia desglosarse dichos escritos y aplicarse las correspondientes sanciones por conducta procesal (Art. 45 del C.P.C.C.N.) a quien resulte responsable, con expresa imposición de costas a regularse sobre valores actualizados.
- 5) Hago reserva del derecho de solicitar que se corra traslado a la justicia penal en el supuesto de que se configure la figura penal planteada como típica y antijurídica.

**Proveer de Conformidad, SERÁ JUSTICIA.**



CARLOS ALBERTO DIAZ  
ABOGADO  
S.T.J.CHACOM.857 - F°70 - I°IV  
S.T.J.CTES. 2634 - F°161 - L°XII  
C.S.J.N. T°83 - F°96 - DGR 036099/5  
CUIT N° 20-11288787-5